

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00032 00

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el numeral 2 del artículo 443 del CGP., establece que, "***[s]urtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***" (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido y, comoquiera que, el presente proceso es un ejecutivo de mayor cuantía¹, se procederá a dar aplicación al artículo 372 del CGP., que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o

¹ El artículo 25 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." (Negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."

En consecuencia, en la presente providencia, se procederá a citar a audiencia inicial en la que se practicará las actividades previstas en el artículo 372 del CGP., aplicable por remisión expresa del numeral 1 del artículo 443 *ibídem*, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes dentro del presente asunto para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del CGP., para **el día 28 de abril de 2022, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, para lo cual la secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, el presente asunto es susceptible de conciliación y que en desarrollo de la audiencia es posible dicho método alternativo de solución de conflictos, se requiere a la entidad ejecutada para que sometan a su consideración la posibilidad de tal figura a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, si cuentan con ellos, y alleguen al expediente la decisión definitiva de dicho comité sobre las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Adicionalmente, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5b3cd662a336f0cfe63cd1ba45d1b1c3ad5c5cb6c07aedfe0370957d0cce7**

Documento generado en 28/02/2022 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>